



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo

Con fecha 22 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 23 de septiembre de 2020 se solicitaron aportaciones a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, al objeto de poder contar, en la tramitación de este Informe, con sus propuestas en relación con el Proyecto de Decreto.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del 5 de octubre de 2020, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su sesión de 13 de octubre de 2020, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 15 de octubre de 2020 por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Internacional

- Declaración universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General ONU del 10 de diciembre de 1948.





- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 19 de diciembre de 1966. Artículo 24.1.
- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990.
- Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007.
- Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995.
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010.

b) De la Unión Europea:

- Carta Europea de los Derechos del Niño (1992).
- Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010.
- Convenio relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010.
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.
- Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

c) Estatales:

- La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en





especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Por su parte el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

d) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13, Derechos sociales, en el punto 6 define los Derechos de las personas menores de edad. *"Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social, en los términos que se determinen normativamente"*.

Además, en su artículo 70.1.10º establece que corresponde a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.

- Resolución de 1 de marzo 2011, por la que se crea la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, que forma parte de los recursos recogidos en la anterior Ley.





- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.
- Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo (modificado por el Proyecto de Decreto que se informa).

e) Otras comunidades autónomas

Andalucía

- Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y atención al menor.
- Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de desamparo, tutela y guarda del menor.
- Decreto 75/2001, de 13 marzo, por el que se regula el Observatorio de la Infancia en Andalucía.

Aragón

- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- Ley 5/2016, de 2 de junio, de modificación de las Leyes 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, y 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la comunidad autónoma de Aragón.
- Decreto 190/2008, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo.

Principado de Asturias.

- Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección de menores del Principado de Asturias.

Canarias

- Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la comunidad autónoma de Canarias.





- Decreto 48/2003, 30 abril, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de atención a menores.

Cantabria.

- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia.

Castilla La Mancha.

- Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha.

Cataluña

- Ley 14/2010 de 27 Mayo comunidad autónoma Cataluña (de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia).
- Orden BSF/331/2013, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las listas de indicadores y factores de protección de los niños y adolescentes.

Comunidad Valenciana.

- Ley 26/2018, de 21 diciembre, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia).
- Decreto 28/2009, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Medidas de protección jurídica de menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 93/2001, de 22 de mayo.

Extremadura

- Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores.

Galicia

- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia.

La Rioja

- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores.





Madrid

- Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Murcia

- Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia.

Navarra

- Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia de Navarra.
- Ley Foral 13/2013 de 20 Marzo de la Comunidad Foral de Navarra (modificación de la LF 15/2005 de 5 Diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia).

País Vasco

- Decreto 152/2017, de 9 de mayo, por el que se aprueba la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales de Atención Protección a la Infancia (País Vasco).

f) Otros antecedentes

- Informe Previo 11/01 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- Dictamen 1/2019 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

g) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del





Objetivo 16, y más concretamente de su meta 16.2 sobre la erradicación del maltrato, trata y explotación infantil.

OBJETIVO 16. PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS



OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS

g) Trámite de información pública

Con carácter previo a la elaboración del Proyecto de Decreto se realizó consulta pública a través del Portal de Gobierno del 8 al 18 de noviembre de 2019, en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con posterioridad, el Proyecto de Decreto fue sometido a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2020, ambos inclusive, de conformidad con el artículo 76.1, en relación con el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 16 de la ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana en Castilla y León.

Por otra parte, se dio a conocer a la Sección de Protección y Atención a la Infancia del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

II.-Estructura y contenido

El Proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, y un artículo único por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, en el que se introduce un Capítulo VIII, con la rúbrica *Sistema coordinado de actuación ante la detección de situaciones de desprotección*, que tiene 8 artículos (del 92 al 99).

Además, tiene tres Disposiciones Adicionales, en las que se establece el plazo de actualización de los protocolos de actuación (Primera), la obligación de los Colegios





Profesionales de Castilla y León de impulsar la sensibilización, información y formación de sus colegiados sobre los aspectos contenidos en el Decreto (Segunda); y la obligación de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, en coordinación con el resto de Consejerías implicadas, de llevar a cabo una difusión de las previsiones contenidas en el presente Decreto, así como de las guías, protocolos u otros instrumentos que se elaboren (Tercera).

La Disposición Derogatoria es de carácter genérico, quedando derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el Proyecto de Decreto.

Por último, las dos Disposiciones Finales regulan la habilitación para el desarrollo de la norma que se informa (Primera) y se fija su entrada en vigor (Segunda).

III.-Observaciones Generales

Primera. - La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece, entre sus principios rectores, que los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral (artículo 11.3).

Por otra parte, en su artículo 13 establece que toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que, por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Segunda. - La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León establece, entre sus principios rectores de actuación la cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y con las entidades privadas que actúen en el ámbito de la atención a la infancia (artículo 4).





Además, prevé en su artículo 46, que cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, y en especial quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de prestarle de inmediato el auxilio que precise y del deber de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito, lo comunicará a la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, a fin de que se proceda a la adopción de las medidas y actuaciones adecuadas conforme a lo establecido en la presente Ley.

Esta obligación de comunicación y el deber de denuncia competen particularmente a los centros y servicios sociales, sanitarios y educativos, y se extiende a todas las instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, que tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas por su relación con el menor, debiendo en tales casos realizarse la notificación de los hechos con carácter de urgencia.

Tercera. – El Proyecto de Decreto inició su tramitación como nuevo Decreto que regulaba el sistema coordinado de actuación interinstitucional ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores en Castilla y León, en el que se establecían las actuaciones básicas a seguir ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores en Castilla y León.

En cambio, el Proyecto de Decreto sometido a informe del CES supone una modificación del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, **abordando con esta modificación los mecanismos de comunicación y notificación y no las actuaciones a llevar a cabo en caso de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad.**

Cuarta. - Según se recoge en la parte expositiva de la norma que se informa la modificación del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre supone el **establecimiento de un sistema coordinado de actuación inmediata interinstitucional e interadministrativa**, ante la detección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo en nuestra comunidad, **así como el establecimiento de los elementos mínimos y básicos de garantía para todos los**





protocolos, regulando la actuación a seguir ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad en Castilla y León y garantizando su cumplimiento en los diferentes ámbitos de actuación.

El CES considera que la parte expositiva no se corresponde con lo que posteriormente se desarrolla en la parte dispositiva, ya que lo único que se regula concretamente es el sistema de comunicación y notificación ante situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad, y lo único que se establece respecto a los protocolos es su actualización al contenido de la norma en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del Decreto.

Quinta. - La Convención Internacional de los Derechos del Niño, tratado internacional de obligado cumplimiento, hace mención expresa a la infancia con discapacidad. Asimismo, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad insta a los estados a garantizar la protección de los derechos de esta parte de la ciudadanía. Por otra parte, el Programa de acción mundial para las personas con discapacidad y la Carta de rehabilitación Internacional, aprobada por Naciones Unidas plantean tres líneas de intervención fundamentales en la infancia con discapacidad: prevención, rehabilitación e integración.

Desde el CES consideramos necesario tener en cuenta la circunstancia especial en la que se pueden encontrar menores con discapacidad en situación de riesgo o desamparo, por motivo de su discapacidad, dado que los antecedentes expuestos hacen de la discapacidad una cuestión de derechos humanos y libertades fundamentales también para niños y niñas con discapacidad.

Sexta. – A nivel estatal se encuentra en elaboración el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, lo que consideramos que debería tenerse en cuenta a la hora de regular la protección al menor en nuestra comunidad autónoma.





IV.-Observaciones Particulares

Primera. – En el artículo 92 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003, se define la finalidad de la modificación que es la intención de establecer **cauces y mecanismos administrativos de coordinación** para que cualquier persona y, en especial quien por su profesión, función o responsabilidad, detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo ponga lo más rápidamente posible en conocimiento de la Entidad Pública de Protección, bien directamente o a través de quien pueda hacerle llegar esa información.

El CES considera que los cauces de coordinación deben estar claramente definidos de manera que se eviten duplicidades o, en el peor de los casos, que queden menores en situación de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención, que reciban una atención inadecuada o que dejen de recibirla cuando finaliza su tutela.

Para poder garantizar una coordinación adecuada en la intervención en casos de riesgo o desamparo de menores se ha de implicar a todas las administraciones con competencia en ámbitos relacionados con la infancia y adolescencia como son el ámbito educativo, sanitario, policial, social y judicial, velando siempre por el interés superior de menores de edad y adolescentes más vulnerables.

Segunda.- En el artículo 93 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003, se establece un **sistema coordinado de actuación interinstitucional e interadministrativa** que tiene como objetivo facilitar la detección y comunicación por particulares o notificación por profesionales de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad, de modo que se logre su atención inmediata y urgente a través de los centros de acogida del sistema de protección a la infancia en los casos de grave riesgo de desamparo, estableciendo una serie de mecanismos de comunicación y notificación, al efecto.

Para lograr un sistema de coordinación adecuado, el CES considera de gran importancia la existencia de protocolos que permitan una actuación integral e inmediata ante posibles situaciones de desprotección, especialmente en los supuestos más graves, donde pueda existir un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor





Tercera. - En el artículo 94 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003, se fija que la **atención inmediata o de urgencia de menores de edad en situación de grave riesgo de desprotección** se realizará en los centros de acogida del sistema de protección a la infancia, hasta que por la Entidad Pública de Protección se adopte la resolución que proceda y estarán a disposición de jueces, fiscales y fuerzas y cuerpos de seguridad para facilitar la ejecución de medidas adaptadas al amparo del artículo 158 del Código Civil.

El CES considera que se debe aclarar si la referencia que se hace en el artículo 94 a los **centros de acogida del sistema de protección a la infancia** se refiere a **centros específicos de primera acogida**, ya que no todos los centros de menores que están dentro del Sistema de Protección al Menor tienen las mismas funciones y por lo tanto no son todos adecuados para incorporar menores en situación de riesgo o de desamparo

Estimamos que los recursos de protección al menor deben estar coordinados con la Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, ya que menores dependientes de la persona usuaria de estos centros deberían tener una atención específica, especialmente en aquellos casos en los que la mujer se ausente del centro por causa sobrevenida y el menor permanezca en el centro, no teniendo esos centros competencia en materia de protección de menores.

Además, desde esta Institución consideramos necesario que se cuente con los recursos necesarios en el sistema de protección a la infancia para prestar la atención más adecuada antes situaciones graves de riesgo de desprotección de menores.

Cuarta. - En el artículo 95 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se establece la **comunicación por particulares**, de forma que cualquier persona que detecte una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más próximos.

Para esta Institución es fundamental la sensibilización de la ciudadanía para poder reconocer y comunicar situaciones de riesgo o desamparo, lo que debería recogerse a lo largo de la norma que informamos, teniendo en cuenta que solo se hace referencia a impulsar la sensibilización, información y formación en el caso de colegiados en los Colegios Profesionales (Disposición Adicional Segunda).





Quinta. – En el artículo 96 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se regula la **comunicación realizada por menores de edad**, de forma que aquellos que puedan ser víctimas o conocedores de una posible situación de riesgo o desamparo podrán denunciar la situación a través del "Teléfono de ayuda a niños y adolescentes" 116 111, gratuito y confidencial.

El CES considera necesario dar difusión, a la existencia de estas líneas telefónicas de ayuda para niños, niñas y adolescentes, y que se garantice que están disponibles en todo momento para poder dar una atención adecuada en estas situaciones.

Sexta. – El artículo 97 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se establece la **comunicación por profesionales y autoridades**, que por su profesión o función detecten una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad, que no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de éste, a través de la notificación por escrito al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del menor.

El papel de los Centros de Acción Social en la detección de casos es fundamental por lo que consideramos que sería necesario que fueran proactivos estableciendo coordinaciones, o reuniones con las instituciones, grupos, asociaciones, etc., que tengan contacto con los niños y las niñas en las zonas en las que están establecidos, y prestándoles atención en la aplicación de los procedimientos para facilitar la información y notificación ante situaciones de riesgo o maltrato.

Séptima.- En el artículo 98 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se regula la **comunicación por profesionales y autoridades del ámbito de los servicios sociales**, haciendo únicamente alusión a que las entidades locales con competencias en servicios sociales que tengan conocimiento de situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de un menor de edad, además de ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal, lo comunicarán por escrito de manera urgente a la Entidad Pública de Protección.

Las entidades locales, como administraciones más cercanas a la ciudadanía, deben fomentar la cooperación en favor de los derechos y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. El desarrollo de las políticas de atención a la infancia y adolescencia implica el





refuerzo de las competencias municipales en este ámbito, por lo que desde el CES consideramos que se debe dotar a los municipios de recursos materiales adecuados y coordinar su actuación con la Administración Autonómica, en función de las competencias de cada una de las administraciones.

Octava. - En el artículo 99 del nuevo Capítulo VIII del Decreto 131/2003 se regula la **comunicación por profesionales y autoridades del ámbito sanitario**, estableciendo la forma de actuación de los hospitales en caso de menores de edad ingresados cuando haya sospecha o evidencias de maltrato grave. Igualmente contiene previsiones de actuación cuando el maltrato grave se detecte fuera del ámbito hospitalario.

El CES considera que cuando la atención sanitaria prestada lo sea a consecuencia de violencia ejercida contra personas menores de edad, la historia clínica debería especificar esta circunstancia.

Novena. - Desde este Consejo consideramos necesario que se explique, de forma clara en la Exposición de Motivos de la norma que ahora se informa, la necesidad de modificar un Decreto de 2003 en este momento en el que está en elaboración el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - La consideración social y jurídica de la infancia y la adolescencia ha variado sustancialmente en las últimas décadas, produciéndose una intensa actividad legislativa, que ha renovado el ordenamiento jurídico para adecuarlo, tanto a las previsiones constitucionales, como a los principios recogidos en la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

Segunda. - La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece que los poderes públicos velarán por que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios





accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

Para lograr un adecuado desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes, **el Consejo considera esencial prevenir conductas inadecuadas y fomentar las capacidades parentales de las familias**. Para ello también es necesario contar con las herramientas adecuadas y con el apoyo de profesionales que intervengan en este ámbito.

Tercera.- Todos los servicios y medidas cuyo objetivo final sea la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores en Castilla y León deben ser entendidos como partes que integran un único sistema de protección, de carácter integral y debidamente coordinado, con el propósito de garantizar la salvaguarda de los derechos y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Por todo ello consideramos que es prioritaria la existencia de procedimientos y protocolos de coordinación entre las distintas administraciones públicas, instituciones y entidades, en todos los ámbitos que estén relacionadas con la protección a la infancia y la adolescencia, que deben estar en continua actualización y revisión, adecuándose a las circunstancias de cada momento.

Cuarta. - El Consejo considera que se debe promover la inclusión de la lucha contra la violencia ejercida en la infancia y en la adolescencia en los centros educativos y en todos los ámbitos académicos, incluyendo los ciclos formativos de grado superior, y en la enseñanza universitaria de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias, del ámbito educativo y del derecho. Además de aquellas otras titulaciones que conlleven al ejercicio de profesiones en contacto habitual con personas menores de edad, promoviendo la incorporación en sus planes de estudios contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Quinta. - Desde las administraciones públicas con competencia en la defensa y protección de los derechos de la infancia se deben desarrollar actuaciones de sensibilización y conocimiento de la realidad que afecta a la infancia y la adolescencia en los diferentes ámbitos en los que se





desenvuelve su vida diaria, ya que situaciones como la detección de desprotección de menores son responsabilidad de toda la ciudadanía.

Sexta. -El CES considera de vital importancia que las comunicaciones que se regulan en el Proyecto de Decreto que se informa se integren claramente en el procedimiento de protección de menores regulado en el Capítulo III del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, que regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

Séptima. – Este Consejo recomienda que, como se recoge en la Exposición de Motivos de la norma que informamos, se desarrolle un sistema coordinado de actuación inmediata interinstitucional e interadministrativa y se establezcan los elementos mínimos y básicos de garantía para todos los protocolos de actuación ante la detección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo en Castilla y León.

Octava. - Para lograr los objetivos que se pretenden con el Proyecto de Decreto que ahora se informa estimamos que **sería necesaria una mayor concreción y desarrollo del sistema de coordinación** en la detección de situaciones de desprotección de menores. Además, sería necesario que este sistema contar con los mecanismos necesario de evaluación continuada, que permitiría la mejora continua del sistema.

Por otra parte, este sistema de coordinación **debería contar con los recursos necesarios** para poder lograr el propósito de identificación de la detección de situaciones de riesgo y desamparo de menores.

Novena. - El CES recomienda contar con un nivel suficiente de recursos destinados a la infancia para lo que es necesario disponer de un análisis presupuestario sistemático con vistas a la correcta determinación, seguimiento y protección de los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos del niño, conforme se recogía en el Informe del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (informe de 5 de marzo de 2018).





Décima. – Desde este Consejo consideramos necesario prestar especial atención en la detección de situaciones de riesgo o desamparo de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para poder garantizar los derechos de una parte especialmente vulnerable de la ciudadanía.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

Documento firmado electrónicamente





PROYECTO DE DECRETO /2019, DE....DE., POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 131/2003, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACTUACIONES PARA LLEVARLA A CABO

En nuestros días, el maltrato infantil en todas sus formas sigue constituyendo un problema de extraordinaria magnitud. A lo largo de los últimos años se ha constatado un aumento de la preocupación y la concienciación de la sociedad respecto al maltrato a la infancia.

Esa mayor conciencia social respecto a la dimensión de este problema se ha traducido en la promulgación de diversas disposiciones legales que han dotado a los menores de edad de un marco jurídico de protección que empieza por la propia sociedad.

La detección y la notificación de posibles situaciones de maltrato a la infancia es una labor que incumbe a toda la sociedad, y ese deber legal debe estar en la conciencia de todos los ciudadanos y especialmente de aquellos profesionales que más cerca están de los niños que pueden estar viviendo situaciones de maltrato.

Así lo recoge la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en cuyo artículo 13 se señala que toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Esa misma obligación aparece recogida en los números 1 y 2 del artículo 46 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, donde se prevé que cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor de edad, y en especial quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de prestarle de inmediato el auxilio que precise y del deber de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito, lo comunicará a la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, obligación de comunicación y deber de denuncia que competen particularmente a los centros y servicios sociales, sanitarios y educativos, extendiéndose a todas las instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, que tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas por su relación con el menor de edad, debiendo en tales casos realizarse la notificación de los



hechos con carácter de urgencia. La citada norma señala, en su artículo 15.2, que para facilitar la prevención, detección y denuncia de situaciones de violencia, maltrato, crueldad, abuso, abandono, explotación, manipulación o utilización instrumental, se dispondrán los mecanismos de coordinación institucional precisos, especialmente entre los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales y atribuye en el artículo 125.2 a la Entidad Pública de Protección la coordinación de las actuaciones en materia de atención y protección a la infancia.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, ha sido desarrollada por una serie de decretos, en los que se ha regulado la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo; los acogimientos familiares de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo; los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción; el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores de edad con medidas y actuaciones de protección; la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales; o los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores de edad con medidas o actuaciones de protección, entre otros.

A este fin, ha venido a contribuir también la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, que forma parte de los recursos recogidos en la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, y configurada como un instrumento de garantía de la detección de situaciones de especial vulnerabilidad de menores de edad, tanto en el ámbito de los servicios sociales como en los ámbitos sanitario y educativo.

Dentro de este marco, es necesario llevar a cabo una modificación del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, al objeto de desarrollar el artículo 46.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, estableciendo un sistema coordinado de actuación inmediata interinstitucional e interadministrativa, ante la detección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo en nuestra Comunidad, en coherencia con lo manifestado por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que recomienda la instauración de protocolos de actuación conjunta en casos de maltrato infantil.

Se han venido elaborando protocolos técnicos de actuación en diferentes ámbitos profesionales, pero, no obstante su existencia, el presente decreto pretende igualmente establecer los elementos mínimos y básicos de garantía para todos los protocolos regulando la actuación a seguir ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad en Castilla y León y garantizando su cumplimiento en los diferentes ámbitos de actuación, a fin de lograr la necesaria coordinación



institucional e interadministrativa que haga posible el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública competente en materia de atención, protección y tutela de menores, dentro del marco competencial que la Ley 14/2002, de 25 de julio, atribuye a la Entidad Pública de Protección de coordinación en materia de atención y protección a la infancia.

En su redacción se han tenido presentes las recomendaciones formuladas en el marco de la Sección de Protección y Atención a la Infancia del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, para la mejora de la detección y notificación de situaciones de maltrato en la infancia y de la coordinación de todas las instituciones actuantes, así como de los protocolos de actuación ante situaciones de esta naturaleza y el establecimiento de cauces ágiles y seguros de intercambio de información con todos los agentes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xxx

DISPONE

Artículo único. Modificación del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

Se introduce un capítulo VIII, comprensivo de los artículos 92 a 99, ambos inclusive, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO VIII

Sistema coordinado de actuación ante la detección de situaciones de desprotección

Artículo 92. Caudes y mecanismos de coordinación

1. A fin de poder proceder a la adopción de las medidas y actuaciones necesarias para la protección de los menores de edad, se establecen los cauces y mecanismos administrativos de coordinación que se señalan en los artículos siguientes para que cualquier persona y, en especial quien por su profesión, función o responsabilidad, detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo ponga lo más rápidamente posible en conocimiento de la Entidad Pública de Protección, bien directamente o a través de quien pueda hacerle llegar esa información.

2. Las actuaciones previstas en el presente capítulo se llevarán a cabo sin perjuicio del ejercicio del resto de las obligaciones contenidas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de



promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de las responsabilidades de cualquier tipo que pudieran derivarse de su incumplimiento, en especial la de prestar al menor el auxilio que precise.

Artículo 93. Sistema coordinado de actuación

El sistema coordinado de actuación interinstitucional e interadministrativa previsto en este capítulo para facilitar la detección y comunicación por particulares o notificación por profesionales de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad tiene como presupuesto su atención inmediata y urgente a través de los centros de acogida del sistema de protección a la infancia en los casos de grave riesgo de desamparo, y el establecimiento de los siguientes mecanismos de comunicación y notificación:

- a) Comunicaciones por particulares.
- b) Comunicaciones realizadas por menores de edad.
- c) Comunicaciones por profesionales y autoridades en general.
- d) Comunicaciones por autoridades y profesionales del ámbito de los servicios sociales.
- e) Comunicaciones por autoridades y profesionales del ámbito sanitario.

Artículo 94. Atención inmediata y urgente en centros de acogida del sistema de protección a la infancia

1. La Entidad Pública de Protección informará a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Fiscal y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los centros de acogida existentes en cada provincia, para facilitar la ejecución de las medidas adoptadas al amparo del artículo 158 del Código Civil.

2. Los centros de acogida del sistema de protección a la infancia, que estarán disponibles todos los días del año durante las veinticuatro horas del día, realizarán la función de atención inmediata o de urgencia de menores de edad en situación de grave riesgo de desprotección hasta que por la Entidad Pública de Protección se adopte la resolución que proceda.

3. Los profesionales de la Entidad Pública de Protección que actúen en este ámbito, desarrollarán sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre el personal al servicio de las administraciones públicas y de conformidad con lo establecido en las normas que regulen la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

Artículo 95. Comunicaciones por particulares

1. Cualquier persona que detecte una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más próximos. Al objeto de facilitar el cumplimiento de la citada obligación,



y sin perjuicio de que puedan valerse de otros medios diferentes que garanticen el conocimiento de la situación por aquellos, se ponen a disposición de los particulares los distintos mecanismos en función de que la situación implique o no un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor.

2. Cuando la situación detectada no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor de edad, la comunicación podrá realizarse a través de los siguientes medios:

- a) En los Centros de Acción Social dependientes de las Corporaciones Locales, bien por escrito, por teléfono, de forma presencial o electrónica.
- b) Telefónicamente a través del servicio de atención al ciudadano 012.
- c) Electrónicamente, a través del formulario de notificación por ciudadanos de posibles situaciones de maltrato o desprotección infantil, accesible desde la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León y desde la app "Infancia CyL", dirigido a la Sección de Protección a la Infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que resida el menor

3. Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor de edad, la comunicación podrá hacerse de forma urgente a través del teléfono de emergencias 1-1-2 de Castilla y León.

4. Cuando la comunicación de una posible situación de maltrato se realice de forma anónima se aportará información suficiente para permitir la identificación y localización del menor.

Artículo 96. Comunicaciones realizadas por menores de edad

Los menores de edad que puedan ser víctimas o conocedores de una posible situación de riesgo o desamparo, podrán denunciar la situación a través del "Teléfono de ayuda a niños y adolescentes" 116 111, gratuito y confidencial.

Artículo 97. Comunicaciones por profesionales y autoridades

1. Los profesionales, tanto de servicios públicos como privados, y autoridades que por su profesión o función detecten una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad, que no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de éste, lo notificarán por escrito al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del menor.

2. En los casos de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor de edad, además de prestar a éste el auxilio inmediato que precise y de poner el caso en conocimiento inmediato del Juzgado de Guardia, del Ministerio Fiscal o de



las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán notificar por escrito tal situación a la Sección de Protección a la Infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que resida el menor, al objeto de poder activar cuanto antes los recursos necesarios.

3. La notificación se realizará a través de los modelos disponibles para profesionales y autoridades en la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León o en la app "Infancia Cyl". Cuando la urgencia del caso lo requiera, la activación de los recursos necesarios se realizará a través del teléfono de emergencias 1-1-2.

4. En el ámbito educativo, así como en aquellos otros sectores cuyas actividades ordinarias tengan como destinatarios habituales a menores de edad, se llevarán a cabo acciones específicas de formación con el objeto de mejorar la capacidad de los profesionales en la detección de posibles situaciones de maltrato, así como sobre la forma de proceder en estos supuestos.

Artículo 98. Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito de los servicios sociales

Las entidades locales competentes en materia de servicios sociales que conozcan de una situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de un menor de edad, además de ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas urgentes necesarias, lo comunicarán por escrito de manera urgente a la Entidad Pública de Protección, con el fin de que pueda adoptar las medidas que procedan.

Artículo 99. Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito sanitario

1. Cuando se produzca el ingreso en centro hospitalario de menores de edad sobre los que exista sospecha o evidencias de maltrato grave, el alta hospitalaria no se producirá hasta que se reciba resolución de la autoridad judicial correspondiente o del Ministerio Fiscal, o por los servicios sociales competentes se haya valorado el caso, adoptándose hasta ese momento por los responsables del centro hospitalario las medidas provisionales que procedan en relación a las visitas o acompañamiento de familiares. El abandono del centro hospitalario antes de producirse el alta hospitalaria será comunicado de forma inmediata al Ministerio Fiscal, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a Entidad Pública Protección de Castilla y León.

2. La Entidad Pública de Protección, una vez tenga conocimiento del caso, actuará conforme a los plazos establecidos para los supuestos de "nivel de prioridad 1" o de respuesta inmediata previstos en el presente decreto.

3. Los casos de maltrato grave detectados fuera del ámbito hospitalario y que requieran tratamiento en el hospital o que precisen ingreso por motivos sanitarios o para asegurar la protección del menor, a la espera de decisión por parte de la autoridad judicial correspondiente o de los servicios sociales competentes, serán derivados al hospital de referencia, previo contacto telefónico. Todo ello, sin perjuicio de llevar a cabo las



comunicaciones y notificaciones previstas en el artículo 97 y asegurando la protección del menor conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo.»

Disposiciones adicionales

Primera. Protocolos de actuación

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos competentes de los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales actualizarán sus protocolos de actuación ante posibles situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad, a fin de adecuar su contenido a las previsiones en él contenidas.

Segunda. Sensibilización y formación de profesionales

1. Los Colegios Profesionales de Castilla y León impulsarán la sensibilización, información y formación de sus colegiados sobre la trascendencia de la detección de posibles situaciones de riesgo o desamparo que afecten a menores de edad y de las que conozcan en razón de su actividad, así como de la inmediata y adecuada comunicación y notificación de las mismas.

2. A tales efectos mantendrán informados a sus colegiados de los protocolos existentes y de la forma de llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones de tales situaciones, así como de las actuaciones a seguir en casos de maltrato grave.

Tercera. Difusión e información pública

1. Por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, en coordinación con el resto de Consejerías implicadas, se llevará a cabo una difusión de las previsiones contenidas en el presente decreto, así como de las guías, protocolos u otros instrumentos que se elaboren para su mejor aplicación, que permita su conocimiento por particulares y profesionales y en especial por los menores de edad, a cuyo fin se dará difusión entre las asociaciones y organizaciones del Tercer Sector.

2. La información pública y datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma podrán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, en aquellos supuestos en que sea posible, suministrándose, exclusivamente, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para proteger los intereses y derechos fundamentales de las personas a que se refiera la información.



Disposición Derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 17 de septiembre de 2020

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES

Carlos Raul de Pablos Pérez

